

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304720200083601

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, el 18 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **María Cristina Barbosa Cifuentes**, actuando en nombre y representación de **Crayola y Lápiz S.A.S.**, en contra del **Sistema Integrado para la Movilidad – SIM**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el *a quo* negó el amparo constitucional invocado por la parte actora, al considerar que no es la legitimada para reclamar la protección de los derechos fundamentales que estima conculcados por la accionada, ya que la solicitud de traspaso del vehículo blindado de placas **HIX-818** a favor de **Latin Pack S.A.S.**, la realizó fue el señor **Jhon Alexander Rodríguez Sánchez**, según advirtió de la documental aportada por **Soluciones Corporativas Integrales RENATT**, compañía ésta que fue la que el **Banco Itaú** autorizó para la realización del traspaso en mención; por ende, sostuvo la autoridad judicial cuestionada, es quien sí se encuentra legitimada para solicitar que la accionada efectúe el registro del traspaso.

Con la anterior determinación la accionante se mostró inconforme. Por ello, procedió a impugnar el fallo y al respecto debatió que si bien el señor **Jhon Alexander Rodríguez Sánchez**, fue la persona autorizada por el **Banco Itaú** para la radicación del traspaso, lo cierto es que presentó en tres ocasiones la solicitud en cuestión y no obstante ello, la accionada y el **RUNT** hicieron caso omiso al traspaso presentado, ocasionándose así una vulneración al debido por vía de hecho.

En lo que hace a la legitimidad para solicitar la protección constitucional invocada, reprochó que sí le asiste el derecho de ejercitar la presente acción de tutela en la medida que **Crayola y Lápiz S.A.S.**, funge como locataria y con la negativa del traspaso se ven afectados sus derechos, ya que con la empresa **Latin Pack** celebró un convenio en la que ésta debe realizar el giro de unos dineros producto de la negociación que involucra el vehículo y que requiere que ya figure a su nombre para proceder a girarlos; empero, como así no ha acontecido, se verán avocados a enfrentar un posible proceso por incumplimiento en la legalización del registro del traspaso.

En suma, a juicio de la parte actora es claro que existe nexo de causalidad por ser locatarios del vehículo materia del traspaso y por ser directamente afectados; que, en consecuencia, el juez constitucional no puede desconocer dicha relación contractual entre **Crayola y Lápiz S.A.S.**, con el **Banco Itaú** y la sociedad **Latin Pack**, esta última adquiriente del vehículo.

Solicitó entonces que con la impugnación presentada esta Juzgadora acceda a las pretensiones de la acción tuitiva.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, delantadamente advierte esta Juzgadora que el fallo de tutela que es objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales; motivo por el cual se impone su confirmación.

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Recientemente dicho máximo Tribunal se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”*.¹

Tenemos entonces que la legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona, por cuanto la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

¹ Sentencia T-298 de 2019.

En el presente caso, la accionante presentó la acción de tutela alegando que la accionada **Servicios Integrales para la Movilidad – SIM** vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al negarse a inscribir el traspaso del vehículo de placas **HIX-818** a favor de **Latin Pack S.A.S.**

Sin embargo, la accionante no es titular de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad que se mencionan, pues observa el Despacho que en el asunto presente se avizora una ausencia de vulneración de los mencionados derechos y, por lo tanto, la accionante carece de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, por cuanto si bien la actora en su momento hizo parte de la relación que se constituyó sobre el arrendamiento del vehículo que se pretende en traspaso, no menos lo es que la misma se sucedió en favor de **Latin Pack S.A.S.**, en virtud de la compraventa surgida sobre el automotor entre la referida sociedad (como compradora) e **Itaú Corpbanca S.A.**, antes **Banco Corpbanca Colombia S.A.**, antes **Helm Bank S.A.** (como vendedor); de otro lado, con ocasión a la cesión que de la opción de compra hizo la aquí accionante **Crayola y Lápiz S.A.S.**, quien cedió la mentada opción de compra dentro del leasing a favor de **Latin Pack S.A.S.**, siendo autorizada por el propietario del vehículo, es decir, **Itaú Corpbanca S.A.**, antes **Banco Corpbanca Colombia S.A.**, antes **Helm Bank S.A.** Dicho respecto puede corroborarse en la **Resolución No. 20204200047517** expedida por la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, pues allí fue autorizado el traspaso con ocasión a lo anteriormente esbozado.

Tan así fue, que el trámite de traspaso ha sido realizado por persona distinta a la aquí accionante, lo que no fue ni siquiera por ella desconocido, ni en el escrito de tutela ni en el que formuló la impugnación presentada contra el fallo de primer grado.

En esa medida, en el caso concreto, no resulta admisible invocar la supuesta afectación de los derechos fundamentales de una persona que, en estricto sentido, no hizo parte de las solicitudes presentadas de cara al mencionado traspaso. Por contera, la accionante carece de legitimación en la causa por activa, en tanto no es titular de los derechos al debido proceso e igualdad cuya protección solicita mediante esta tutela.

Colofón de lo dicho, se confirmará la decisión del **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, por hallarse acertada en su negativa de amparar los derechos reclamados por la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de enero de 2021, proferida por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con la disposición del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. DISPONER la remisión de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=